

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Providencia No. 1957**

Radicación Nro. [76001311000320230022700](#)

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a continuar la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por MARIA FERNANDA CAICEDO GIRALDO, en interés superior de su hijo(a) menor de edad A. GARZÓN CAICEDO y en contra su progenitor señor OSCAR ALEXANDER GARZÓN QUIROGA.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

Expone la demandante que mediante Acta de Conciliación 089 y Resolución 012 de julio 19 de 2022 celebrada en el ICBF Centro Zonal Nororiental ante Defensor de Familia de Cali, se acordó una cuota de alimentos a cargo del OSCAR ALEXANDER GARZÓN QUIROGA identificado con Cédula de Ciudadanía nro. 1.115.085.744 por la suma de Doscientos Veinticinco mil pesos (\$225.000.00) mensuales, cancelando de manera quincenal Ciento Doce mil Quinientos pesos (\$112.500) y lo correspondiente al vestuario de los meses de junio y diciembre de cada año, la resolución determinó una cuota extra a favor de la menor de edad y a cargo del señor OSCAR ALEXANDER GARZON QUIROGA.

Igualmente, dejó establecido que los gastos de educación, sería respecto a las matrículas, textos, útiles y uniformes asumidos en un 50% por cada padre, los gastos adicionales en salud no cubiertos por el POS, como médicos, medicamentos y transporte, igualmente, asumidos por los padres cada uno en un 50%, a favor de su hija menor de edad Alysson Garzón Caicedo, la cuota ordinaria es pagadera entre el 01 y 05 y del 15 al 20 de cada mes, a partir del julio del año 2022. Igualmente, se deja acordado que el incremento será conforme el aumento del salario mínimo legal mensual.

A la fecha de la presentación de la demanda, indica la parte actora que el demandado, no ha cumplido a cabalidad con lo pactado respecto de la cuota alimentaria, desde julio de 2022. Por lo anterior, la parte actora solicita se libre Mandamiento Ejecutivo por los valores adeudados.

## **2. Síntesis de la Contestación**

El demandado se notificó mediante auto de fecha 22 de agosto del año 2023, conforme al artículo 301 del C. G. P. dejó correr el traslado en silencio, teniendo en cuenta que no contestó.

## **3. Actuación Procesal**

Por reunir los presupuestos exigidos en el C. G del P. arts. 82 y 422, conc. con el C. del Menor, art. 152, por medio de Auto nro. 706 de mayo 20 del 2021, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado, por los valores indicados en la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos Procesales**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

### **2. El Proceso Ejecutivo**

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

### **3. Sobre el Caso**

En este caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente-Acta de Conciliación realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental, donde se acordó una cuota Alimentante/Alimentaría- reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422 y concs.).

Según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Teniendo en cuenta la prosperidad de la demanda y conforme a lo dispuesto por los arts. 365 y 366 del C. G.P, se condenará en Costas al demandado, se determinarán agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la correspondiente liquidación de Costas.

Teniendo en cuenta que el demandado, a pesar de haberse notificado guardó silencio, presentó memorial en el que expuso que se le venía realizando el embargo y retención de la cuenta que tiene el banco BBVA, dónde recibe en este momento los dineros que consigna porvenir como subsidio por incapacidad, aduciendo que al no señalar un porcentaje se le está embargando todo su ingreso, dejándolo sin un mínimo vital.

De lo antes señalado, el despacho efectivamente decretó el embargo sobre los dineros que pudiera tener el demandado en diferentes entidades bancarias, como garantía al menor de edad beneficiario de los alimentos en este proceso, fijando un límite de embargabilidad por valor de \$6.000.000 de pesos. Luego, en aplicación del principio de proporcionalidad que informa las cautelas, se modificará la medida, estableciendo un porcentaje del 30% del embargo y retención de los dineros que ingresen a la cuenta bancaria que posee el demandado en el Banco BBVA.

Finalmente, se ordenará la liquidación del crédito conforme lo normado en el C.G.P., en su artículo 446, una vez ejecutoriada la presente decisión.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: **SEGUIR** Adelante la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: **MODIFICAR** la medida cautelar de embargo y retención sobre la cuenta bancaria del BBVA que posee el demandado, indicando que se hará el embargo y retención en un 30% de los dineros que ingresen. Líbrese comunicación por la secretaría del despacho, a la entidad bancaria.

SEGUNDO: **ORDENAR** la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C. G. P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO: **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de seiscientos mil pesos.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de diciembre de 2023



El Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0ccf0ab7ccaf7406a1801cdae80f9813573ef3643d82c49b005843d1993907**

Documento generado en 18/12/2023 07:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**